

Boletín Oficial



PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas

Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año. . . . 40 pesetas.

Semestre. . 22 id.

Trimestre. . 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 162

Habiendo regresado a esta Ciudad, me hago cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el mismo el Secretario del Gobierno civil don José Quiroga Velarde, que interinamente venía desempeñándolo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 22 de Septiembre de 1937.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

CIRCULAR NÚM. 163

Habiéndose incluido por error, en la relación de Secretarías vacantes, anunciadas a concurso en el BOLETIN OFICIAL número 110, para su provisión interina, las de los Ayuntamientos de Calahorra de Boedo, Cordovilla la Real y de Olmos de Pisuegra, que se hallan cubiertas en propiedad, se dispone por la presente la exclusión de dichas Secretarías del mencionado concurso.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los concursantes y Ayuntamientos interesados.

Palencia 20 de Septiembre de 1937

El Gobernador civil int.º,
José Quiroga Velarde.

CIRCULAR NÚM. 164

El señor Alcalde de Dehesa de Montejo, con fecha 16 del actual, me participa se le ha presentado el vecino del agregado Colmenares, don Patricio Lombrana Cubillo, manifestando que el día 13 del actual, le desapareció un ganado vacuno de su propiedad, de las señas siguientes:

Una vaca, pelo rojo, de 5 a 6 años de edad, tiene la cuerna un poco corva.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de la provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo participen al de Dehesa de Montejo, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 19 de Septiembre de 1937.

El Gobernador civil int.º,
José Quiroga Velarde.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

La delegación de firma para la resolución de los asuntos que se determinan en la Orden de 1.º de Septiembre actual, viene dando en la práctica excelentes resultados, y como al propio tiempo las conveniencias del servicio aconsejan ampliar aquella, dispongo:

Artículo 1.º Se extiende la delegación concedida en la Orden de 1.º de Septiembre de 1937, a los Presidentes de Comisión de la Junta Técnica del Estado, a la resolución de los siguientes asuntos:

a) Aplicación de sanciones a toda clase de funcionarios, que no tengan categoría superior a la de Jefe de Negociado de 1.ª clase, cualquiera que sea la disposición que regule los castigos.

En los Cuerpos que no tengan asignada categoría administrativa, se buscará la equivalencia correspondiente, según el sueldo que perciba cada interesado.

b) Traslados de funcionarios que se encuentren comprendidos dentro de las expresadas categorías.

Artículo 2.º Delego en el Director General de Prisiones la resolución de expedientes sobre Personal del Cuerpo de Prisiones que se refieren a sanciones o traslados, siempre que los interesados estén comprendidos en las categorías que se determinan en el artículo anterior.

Artículo 3.º Asimismo delego en el Oficial Mayor de la Junta Técnica del Estado, la resolución de todos los asuntos que afecten al personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles y los que hagan relación a sanciones o traslados de funcionarios Técnico-Administrativos de los escalafones de la Presidencia del Consejo de Ministros, Dirección General de Marruecos y Colonias y Patronato Nacional de Turismo, que no tengan categoría de Jefes de Administración.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidentes de Comisión, Director General de Prisiones y Oficial Mayor.

Excmo. Sr.: Con el fin de establecer normas generales para la resolución de los expedientes de reclamaciones de mercancías facturadas en las estaciones de los ferrocarriles de España con anterioridad al 18 de Julio de 1936 y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, he dispuesto la siguiente Orden:

Artículo 1.º En todos los expedientes de reclamación de mercancías facturadas en las estaciones de los ferrocarriles con anterioridad al 20 de Julio de 1936 y que se encuentren en zona roja, se considerará el estado de guerra como causa de fuerza mayor, debiendo demorarse la resolución de estos expedientes hasta que liberada la estación en que debiera encontrarse la mercancía o adquiridos datos suficientes sobre ella pueda resolverse en justicia.

Artículo 2.º Esta Orden será también cumplimentada en los expedientes en tramitación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 3 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión Obras Públicas y Comunicaciones.

Además de los casos previstos en la Orden de fecha 27 de Enero de 1937, sobre concesión de billetes del ferrocarril a ciertos indigentes, existen otros a los que es de justicia atender, y para los cuales no es conveniente, por diversos motivos recurrir a los billetes llamados de caridad.

En su virtud, vistos los informes favorables de las principales Compañías ferroviarias, así como de la Jefatura de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, y las propuestas de la Jefatura del Servicio Militar de Ferrocarriles y de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, dispongo:

Artículo 1.º La expedición de billetes a cuarta parte de precio, a favor de indigentes y repatriados, que ya existe, se ampliará a causa de las actuales circunstancias y en tanto duren las mismas, a los indigentes que existan en la zona liberada y tengan que trasladarse de una a otra localidad por necesidades de encontrar medios de vivir.

Artículo 2.º La tasa que se aplicará a estos billetes será la cuarta parte del precio de la tarifa general, cobrándose los recargos del 15 por 100, pero no el impuesto del 25 por 100 para el Tesoro del que están exceptuados.

Al importe del billete se agregará el sello del recibo, seguro obligatorio y la tasa del 3 por 100.

Artículo 3.º Estos billetes dan derecho al transporte gratuito solamente de 30 kilogramos de equipaje, siendo de cuenta del viajero, el traslado de aquél de una estación a otra, si en el recorrido hubiera solución de continuidad.

Artículo 4.º Por excepción y con el fin de favorecer a las familias de los heridos y enfermos que procedentes de los Frentes se encuentren en los hospitales, se podrán solicitar billetes de esta clase de ida y vuelta desde la localidad en que resida el pariente del herido o enfermo, hasta la localidad en que se encuentre hospitalizado, debiéndose solicitar mediante certificado en que conste: hos-

pital en que se encuentra, nombre del herido o enfermo, así como parentesco con el solicitante, no alcanzando este beneficio más que a la mujer, a los padres, padres políticos, hijos, hijos políticos, hermanos y hermanos políticos.

Artículo 5.º La Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones determinará la fecha en que debe empezar a regir esta concesión, así como las Compañías a las que efecta; y Autoridades a quienes corresponde, y dictará las instrucciones complementarias para la aplicación de las normas que en esta Orden se fijan.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

(B. O. E. 881—16 Septiembre)

Excmo Sr.: Vista su comunicación de 2 del actual y la consulta formulada por el Juzgado de Instrucción núm 3 de Zaragoza, participo a V. E. que los funcionarios retribuidos con derechos de arancel que intervengan en expedientes instruidos para declarar administrativamente la responsabilidad civil a que se refiere en su artículo 6.º el Decreto-Ley de 10 de Enero último, pueden exigir el pago de los derechos que hayan devengado con cargo a los bienes del inculcado, una vez que se haya hecho efectiva la indemnización fijada en el expediente, más la que corresponda al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en el expediente, debiendo ser regulados los derechos de los Secretarios Judiciales como previenen los Aranceles judiciales en materia criminal.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 15 de Septiembre de 1937. II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado.

Excmo. Sr.: La Orden de 23 de Diciembre de 1936, inserta en el *Boletín Oficial* del 24, prohíbe y sanciona la producción, comercio y circulación de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos y grabados pornográficos y de literatura disolvente.

Para dar realidad a esta disposición, y como aclaración a su artículo 3.º, es preciso proceder a retirar de las Bibliotecas públicas y Centros de cultura, toda publicación que, sin valor artístico o arqueológico reconocido, sirva por su lectura para propagar ideas que puedan resultar nocivas a la sociedad.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Por los Gobernadores civiles se procederá, en término de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, a redactar una lista que comprenda, en relación nominal, todas las bibliotecas públicas, populares, escolares y salas de lectura establecidas en casinos, sociedades recreativas, colegios, academias y en general, en cuantos

Centros existan poseedores de bibliotecas o libros al servicio de cualquier clase de lectores.

Artículo segundo. En cada Distrito Universitario se constituirá una Comisión depuradora de todos estos Centros de lectura integrada por las siguientes personas:

a) El Rector de la Universidad o persona en quien delegue.

b) Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad respectiva.

c) Un representante designado por la Autoridad eclesiástica de la capital correspondiente al asiento de la Universidad.

d) Un Vocal propuesto por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

e) Un Vocal designado por la Autoridad Militar de la División correspondiente.

f) Un Vocal nombrado por la Delegación de Cultura de F. E. T.

g) Un padre de familia propuesto por la Asociación Católica de Padres de Familia de la capital del Distrito.

Artículo tercero. Los Rectores, como autoridades máximas dentro de sus respectivos Distritos, comunicarán a los Gobernadores civiles y a la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, para su aprobación por esta última, en el plazo de diez días, los nombres de las personas que constituyan dichas Comisiones, las cuales recabarán de las Autoridades antes mencionadas y solicitarán de los Gobernadores civiles, una vez organizadas, las relaciones nominales de las Bibliotecas y Centros que han de ser objeto de la depuración, según se indica en el artículo anterior.

Artículo cuarto. Una vez en posesión de la lista de estas bibliotecas, las Comisiones depuradoras solicitarán de los Bibliotecarios, Corporaciones, Directores de Centros, Presidentes de Sociedades, y, en general, de las personas de las cuales dependan las salas de lectura, el índice o fichero de libros, folletos, revistas y publicaciones de toda índole, que constituyan la biblioteca objeto de la depuración. Si no estuviere redactado este índice o fichero, exigirá la confección rápida del mismo, y en todo caso podrá la Comisión designar los Vocales de su seno para girar visita a las bibliotecas o centros que juzgue conveniente.

Artículo quinto. Las Comisiones depuradoras, a la vista de los anteriores índices o ficheros, ordenarán la retirada de los mismos, de libros, folletos, revistas, publicaciones, grabados e impresos que contengan en su texto láminas o estampados con exposición de ideas disolventes, conceptos inmorales, propaganda de doctrinas marxistas y todo cuanto signifique falta de respeto a la dignidad de nuestro glorioso Ejército,

atentados a la unidad de la Patria, menosprecio de la Religión Católica y de cuanto se oponga al significado y fines de nuestra gran Cruzada Nacional.

Artículo sexto. Hecha la depuración a que esta Orden se refiere, las Comisiones respectivas pondrán en conocimiento de la de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado la lista de los libros o publicaciones que a su juicio constituyan un peligro para los lectores habituales de las bibliotecas. La Comisión de Cultura y Enseñanza examinará esta lista y hará la siguiente clasificación: 1.ª Obras pornográficas de carácter vulgar sin ningún mérito literario. 2.ª Publicaciones destinadas a propaganda revolucionaria o a la difusión de ideas subversivas sin contenido ideológico de valor esencial. 3.ª Libros y folletos con mérito literario o científico que por su contenido ideológico puedan resultar nocivos para lectores ingenuos o no suficientemente preparados para la lectura de los mismos. Los pertenecientes a los dos primeros grupos serán destruidos y los del tercero guardados en cada biblioteca en lugar no visible ni de fácil acceso al público. Estas últimas publicaciones sólo podrán ser utilizadas por personas que lleven permiso especial dado por la Comisión de Cultura, previo asesoramiento de autoridades competentes.

Artículo séptimo. Las Comisiones depuradoras realizarán la labor que en esta Orden se les encomienda, en el improrrogable plazo de dos meses y serán responsables en unión de los bibliotecarios y autoridades de Centros de lectura que dependan de individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 16 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: La persistencia de los motivos nacionales que obligaron a clausurar nuestras Universidades para la enseñanza oficial no debe en ningún modo detener la obra cultural de estos Centros de Enseñanza. Con este laudable fin, la Junta Técnica del Estado dictó con fecha 4 de Enero de 1937 una Orden por la cual el Profesorado universitario quedaba obligado a prestar sus conocimientos en trabajos de investigación, cursos de conferencias y labores especializadas al servicio del Ejército y como Auxiliares del mismo.

Para el próximo curso se propone por la Comisión de Cultura y Enseñanza, en sustitución de una parte de lo que debiera haber sido enseñanza oficial, la realización en todas las Universidades de la zona liberada, de

una serie ordenada de Lecciones comprendidas en los diversos aspectos de la Literatura, de la Historia y de la Ciencia españolas, las cuales se darán bajo la advocación del gran polígrafo español don Marcelino Menéndez y Pelayo. En estos momentos en que la España Nacional va fraguando los cimientos de un nuevo Estado progresivo y tradicional, nada parece más apropiado que los esfuerzos del Profesorado universitario se inspiren en el sentido hispano de la fecunda y dilatada labor realizada por aquel insigne patriota, al cual se le rendirá de este modo el más puro de los homenajes y el que hubiere sido más grato para su espíritu.

Con esta finalidad, dispongo:

Artículo 1.º En cada Universidad se organizará un curso de lecciones que se inaugurará el 15 de Octubre próximo con una sesión solemne en la que un Catedrático pronunciará el discurso de apertura sobre tema adecuado. El curso de lecciones durará hasta fines de Diciembre y versará sobre temas que tiendan a destacar el valor de la cultura tradicional, el de la ciencia española, según las enseñanzas del insigne Menéndez y Pelayo y el de la Historia Patria. Las lecciones se encomendarán a especialista reputados que designará en cada caso el Rector de la Universidad. Los programas y los nombres de los actuantes serán sometidos a la aprobación de la Comisión de Cultura y Enseñanza antes del 5 de Octubre del año actual.

Artículo 2.º A partir de 1.º de Enero de 1938, se organizará otra serie de cursos con arreglo a sendos programas, también a cargo de personas autorizadas en las materias respectivas. Bajo la dirección del Rector de cada Universidad y con los asesoramientos que el mismo estime pertinentes, se redactará un programa de las lecciones que hayan de componer los respectivos cursos, con expresión de los nombres de quienes puedan explicarlos. Dichos programas con los nombres de los actuantes se someterán a la aprobación de la Comisión de Cultura y Enseñanza antes del día 20 de Diciembre del presente año.

Artículo 3.º Los programas de los cursos desarrollarán los temas siguientes:

a) Temas relacionados con el Movimiento y sus aspectos jurídico, político, social, antecedentes etcétera, etcétera.

b) Lecciones de Arte y Arqueología española 1.º Monumentos y obras destruidas por los rojos. 2.º Monumentos y obras de la zona liberada (a ser posible, de los que existen en cada región).

c) Historia de España. Puntos y temas fundamentales y singularidades de la Historia regional, pero de valor nacional. (Convendría intensificar las lecciones de Historia espa-

fiola en las ciudades de los distritos donde haya habido tendencias separatistas).

d) Historia literaria española (con el mismo criterio señalado en el apartado c).

e) Lecciones de Filosofía general y española.

f) Teología y Ciencias eclesiásticas en España.

g) Geografía española.

h) Derecho. Historia del derecho e Instituciones españolas.

i) Economía y Hacienda española; pasado, presente y porvenir.

j) Medicina y Ciencias.—Historia de las Ciencias en España.

Estudios científicos monográficos.—Clases prácticas.—Aplicaciones de Ciencias en España.—Orientación y planes para renovar los estudios científicos en España.

Artículo 4.º No obstante ser libre y gratuita la asistencia a estos cursos, habrá sin pago de derecho alguno, una matrícula a los efectos de otorgar un certificado a los matriculados que lo soliciten.

Artículo 5.º Los cursos podrán y deberán organizarse cuando se crea oportuno, también en ciudades no universitarias; ya con elementos locales, ya con los que la Universidad pueda aportar.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 16 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. E. 332—17 Septiembre)

Excmos. Sres.: La rapidez, que debe ser siempre unas de las normas rectoras de toda buena organización administrativa, se hace más precisa en los momentos actuales en el despacho de múltiples asuntos, entre los que se encuentran cuantos se refieren a los funcionarios públicos procedentes de la zona roja y que desean prestar sus servicios al nuevo Estado Español.

La información a que se somete a tales funcionarios, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 4 de Noviembre de 1936, responde a una necesidad de depuración, fácilmente comprensible, y que se reguló con el propósito de no causar perjuicios a los interesados, ya que cuando son admitidos, se les reconoce el derecho a percibir su sueldo a partir del día de su comparecencia. Pero por esa misma circunstancia, conviene al Estado que no se dilate la terminación de las informaciones de referencia, pues al dejar transcurrir un largo período de tiempo desde la presentación de los funcionarios hasta su adscripción, se irroga daño al Tesoro, por pagarse una función que no se desempeña. No han faltado, tampoco, ocasiones en que la demora ha perturbado directamente a los empleados, a causa de concluirse las

actuaciones en ejercicio distinto a aquel en que comenzaron, con lo que dejaron de percibir varias mensualidades.

En virtud de lo expuesto, y con el fin de evitar tales inconvenientes, encarezco a VV. EE. interesen de los Vocales y funcionarios de sus respectivas Comisiones, que impriman la máxima rapidez al despacho de los expedientes o informaciones que se instruyan a los empleados públicos evadidos o liberados del territorio marxista.

Dios guarde a VV. EE muchos años. Burgos 17 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sres. Presidente de las Comisiones de la Junta Técnica del Estado.

(B. O. E. 333 18 Septiembre)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Servicio Nacional Agronómico
SECCIÓN DE PALENCIA

Abonos químicos y minerales

Los precios publicados en el BOLETÍN OFICIAL y periódicos locales de fecha 4 de este mes, para la venta al público del Superfosfato de Cal 18/20 %, han sido modificados recientemente por la Comisión de Agricultura, y desde ahora, los declarados vigentes se ajustarán a las siguientes normas:

Para Alar del Rey

17'88 pesetas los cien kilos en sacos de 100 kilos.

18'18 pesetas los cien kilos, en sacos de 75 kilos.

18'38 pesetas los cien kilos, en sacos de 50 kilos.

Para Herrera de Pisuerga

17'95 pesetas los cien kilos, en sacos de 100 kilos.

18'25 pesetas los cien kilos, en sacos de 75 kilos.

18'45 pesetas los cien kilos, en sacos de 50 kilos.

Para Osorno

18'08 pesetas los cien kilos, en sacos de 100 kilos.

18'38 pesetas los cien kilos, en sacos de 75 kilos.

18'58 pesetas los cien kilos, en sacos de 50 kilos.

Para Frómista

18'21 pesetas los cien kilos, en sacos de 100 kilos.

18'51 pesetas los cien kilos, en sacos de 75 kilos.

18'71 pesetas los cien kilos, en sacos de 50 kilos.

Para Palencia

18'40 pesetas los cien kilos, en sacos de 100 kilos.

18'70 pesetas los cien kilos, en sacos de 75 kilos.

18'90 pesetas los cien kilos, en sacos de 50 kilos.

Para Dueñas

18'52 pesetas los cien kilos, en sacos de 100 kilos.

18'82 pesetas los cien kilos, en sacos de 75 kilos.

19'02 pesetas los cien kilos, en sacos de 50 kilos.

Para Paredes de Nava

18'52 pesetas los cien kilos, en sacos de 100 kilos.

18'82 pesetas los cien kilos, en sacos de 75 kilos.

19'02 pesetas los cien kilos, en sacos de 50 kilos.

Para Cisneros

18'64 pesetas los cien kilos, en sacos de 100 kilos.

18'94 pesetas los cien kilos, en sacos de 75 kilos.

19'14 pesetas los cien kilos, en sacos de 50 kilos.

Para Villada

18'70 pesetas los cien kilos, en sacos de 100 kilos.

19'00 pesetas los cien kilos, en sacos de 75 kilos.

19'20 pesetas los cien kilos, en sacos de 50 kilos.

Mercancía con saco comprendido. Estos precios se entienden para partidas de vagón completo de diez toneladas. Para menor partida sufren los aumentos que a continuación se detallan:

0'10 pesetas en cien kilos, para ventas de cinco toneladas mínimo.

0'20 pesetas en cien kilos, para ventas de una tonelada mínimo.

0'25 pesetas en cien kilos, para cantidades inferiores a una tonelada.

Lo que hago público en el BOLETÍN OFICIAL y periódicos de la localidad, para que llegue a conocimiento de los interesados; debiendo los vendedores de esta mercancía estampar o fijar en carteles bien visibles, estos precios.

Palencia 18 de Septiembre de 1937 Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

Jefatura de Minas de Palencia

C A Z A 22-Sept

El Excmo. Sr. Gobernador Militar de la Plaza se ha servido decretar con fecha 13 de los corrientes, se entreguen a los industriales de la Capital y de la provincia, las pólvoras de caza que les fueron requisadas en el pasado año por la Guardia civil de la Comandancia de Palencia.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, a los efectos oportunos, pudiendo pasarse éstos por la Jefatura de Minas del Distrito todos los días laborables, de nueve a una de la tarde, provistos de los correspondientes vale-recibi de la Guardia Civil y la relación detallada de las cantidades y clases de pólvoras de caza que les fueron requisadas.

Palencia 21 de Septiembre de 1937. II Año Triunfal.—El Ingeniero de Minas, agregado al Cuartel General por explosivos, Arturo Almazán.

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Palencia

Se hace saber que, ultimado el Censo de propietarios de esta Capital, con las rentas líquidas que han de servir de base para la derrama de alquileres condonados a que se refiere el Decreto número 264 y sus Instrucciones complementarias, y a fin de que los interesado que se estimen perjudicados en dicha derrama, fijada en un *uno por ciento* de las rentas, para el trimestre Mayo, Junio y Julio del año actual, y que se pondrá próximamente al cobro, puedan interponer la reclamación que fija el artículo 20 de dichas Instrucciones, queda abierto el plazo para la admisión de dichos recursos, hasta finalizar el mes actual.

Palencia 20 de Septiembre de 1937 Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Marcos M. Escobar.

Aclaraciones a las disposiciones sobre exención de alquileres

Se hace público, para general conocimiento, que la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, interpretando lo legislado en esta materia, a instancia de la Junta Consultiva de Cámaras, ha declarado lo siguiente:

Primero. Que el Decreto número 264, no contiene precepto alguno por el cual se fije plazo de vigencia, y si solamente el que se establece para las tarjetas de beneficiario, de validez por un mes, prorrogable por otros dos; sin que esto quiera decir que, si persisten las circunstancias, sean concedidas nuevas tarjetas, con el mismo derecho e igual prórroga; así como que, si durante la vigencia del Decreto, que, como se dice, no está limitada, se presentan nuevos casos con derecho a disfrute de beneficios, sean éstos concedidos en la forma que las instrucciones determinan.

Segundo. Que lo preceptuado en el Decreto de 28 de Mayo del corriente año, sobre condonación de alquileres a los inquilinos en poblaciones liberadas, se refiere únicamente a las ciudades que por algún tiempo permanecieron bajo el dominio «rojo», y hoy están liberadas; siendo únicamente de aplicación a todas, tanto las liberadas como aquéllas que nunca hayan estado bajo el dominio «rojo», el apartado c) del caso 2.º del artículo 1.º

NOTA.—Este apartado c) se refiere a los inquilinos que se hallaban ausentes de su domicilio antes del 18 de Julio de 1936 y no pudieron regresar a ellos.

Palencia 18 de Septiembre de 1937.—El Presidente, Marcós Martín Escobar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 316
Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, el día 29 de los corrientes a las doce, se celebrará primera venta en subasta pública por el precio de tasación, de los bienes que se dirán embargados a don Antonio Riguero Zarzosa, mayor de edad y de esta vecindad, en ejecución de sentencia correspondiente a demanda interdical de retener, promovida contra don Manuel Riguero Zarzosa.

Ciento sesenta fanegas de cebada, tasadas pericialmente en ocho pesetas cincuenta céntimos cada una; en junto mil trescientas sesenta pesetas.

Ocho carros de paja de cebada, tasados pericialmente a diez pesetas cada uno, en junto ochenta pesetas.

Treinta y dos fanegas de trigo muy inferior, tasadas pericialmente a trece pesetas cada fanega, en junto, cuatrocientas diez y seis pesetas.

Y tres carros de paja de trigo, tasados pericialmente a quince pesetas cada uno, en junto cuarenta y cinco pesetas.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deben consignar previamente en este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; tampoco se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de la evaluación; el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero; reseñados bienes se venden conjuntamente o separados prefiriéndose al licitado que opte por el medio primero, y figuran depositados en don Antonio Riguero Zarzosa, de esta vecindad, donde pueden examinarlos todo aquel a quien interese su adquisición o compra.

Dado en Palencia a once de Septiembre de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero. El Secretario, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villameriel

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 12 del actual, acordó anunciar a concurso la plaza de Recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, para el año actual, bajo las siguientes condiciones:

El que resulte nombrado Recaudador, percibirá por premio de cobranza, el 3 por 100 del importe total de los repartimientos de que se haga cargo; habrá de hacer el ingreso en arcas Municipales de todo el importe de los repartimientos, antes del 25 de Diciembre próximo y serán

de su cargo las partidas fallidas que puedan resultar. Antes de tomar posesión, acreditará el Recaudador haber ingresado en la Caja municipal el 25 por 100 del importe total de repartimientos a realizar, en concepto de fianza, de la que podrá quedar relevado, si así lo acordara el Ayuntamiento al hacer el nombramiento.

El plazo para solicitar dicha plaza, es de quince días y las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villameriel 13 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Pérez.

Respnda de la Peña

Acordado aprobar definitivamente, por no haberlas aprobado con carácter provisional los Ayuntamientos anteriores, a quienes correspondía, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, años 1931 a 1935, inclusive, y provisionalmente las del año 1936 y que se archiven en la Secretaría municipal, queda una copia a disposición de los vecinos, para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Respnda de la Peña 15 de Septiembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Fortunato Díez Salvador.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes a los Municipios y reemplazos que se mencionan, se les cita por medio del presente, a fin de que se personen en Palencia, ante la Junta de Clasificación, para sufrir la revisión ordenada, bajo las responsabilidades previstas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan**Baltanás**

REEMPLAZO DE 1936

Bernardino Rodríguez Encinas, hijo de Eusebio y Práxedes.
Día de presentación: 17 Septiembre

Itero Seco

REEMPLAZO DE 1935

Pedro Valderrábano de la Hoz, hijo de Domiciano y Luciana.
Día de presentación: 28 Septiembre

Prádanos de Ojeda

Eusebio Reyero Pérez, hijo de Elías y Clara.
Día de presentación: 28 Septiembre

Castromocho

REEMPLAZO DE 1932

Emiliano Baquerín Junquera.
Día de presentación: 20 Octubre.

Pino del Río

REEMPLAZO DE 1934

Jesús Cabezas Menéndez.
Día de presentación: 6 Octubre.

REEMPLAZO DE 1935

Eduardo Vega González.
Día de presentación: 28 Septiembre

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1937 y trimestre a que continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Amusco.—Tercer trimestre, los días 18 de Septiembre y 10 de Octubre, de las once a las dieciocho.

Santoyo (y pastos).—Primero, segundo y tercer trimestres, los días 3 y 4 de Octubre, de las nueve a las trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1938 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Vega de doña Olimpa.
Páramo de Boedo.
Valdespina.
Villaluenga de la Vega.
Membrillar.
Santibáñez de la Peña.
Cervatos de la Cueva.
Ribas de Campos.
Cervera de Pisuerga.
Vertavillo.
Villales de Valdavia.
Dehesa de Romanos.
Bustillo del Páramo.
Villahán.
Repnda de la Peña.
Alba de Cerrato.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1937, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Páramo de Boedo.
Itero Seco.
Valdecañas de Cerrato.
Cervera de Pisuerga.

Formado por la Comisión organizadora de la recolección de cosechas de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el repartimiento verificado para la derrama entre los contribuyentes por rústica de dichos términos municipales y que pagan más de 50 pesetas de contribución, para satisfacer el coste de los trabajos realizados por los obreros facilitados por dicha Comisión para la recolección de las cosechas de familias de combatientes carentes de recurso, de conformidad con lo dispuesto en la norma 7.ª de la Circular número 110 del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, queda expuesto al público en la oficina municipal durante el plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimaren oportunas, advirtiéndose que, transcurrido dicho período de tiempo, no se admitirá ninguna y se procederá a su cobranza en las Alcaldías respectivas, durante otro plazo igual de cinco días, exigiéndose a los morosos sus cuotas, por la vía de apremio.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público por el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Ayuntamientos que se citan

Santa Cecilia del Alcor.
Villahán.
Villalobón.
Torremormojón.
Osornillo.
Villameriel de Cerrato.
Manquillos.
Perales.
Cordovilla la Real.
Boadilla del Camino.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra en 22 del actual, bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan**Reinoso de Cerrato**

REEMPLAZO DE 1934

Chacón García, Luis, hijo de Luis y Bárbara.
Día de presentación: 4 Octubre.

REEMPLAZO DE 1933

Escudero Nieto, Alfonso, hijo de Pablo y Guillerma.
Día de presentación: 13 Octubre.

REEMPLAZO DE 1932

Rojo Pastor, Vicente, hijo de Vicente y Ausibia.
Día de presentación: 19 Octubre.

REEMPLAZO DE 1929

Rojo Pastor, Mariano, hijo de Vicente y Ausibia.
Día de presentación: 20 al 26 de Septiembre.

Amusco

4.º TRIMESTRE DE 1929

González García, Arturo, hijo de Florentino y Catalina.
Día de presentación: 22 Septiembre